

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 17/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de julio de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el catorce de mayo de dos mil trece, a través el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el número de **Folio SSAI/00189613**, se solicitó en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

Por este conducto se solicita de la manera más atenta tener acceso a los aproximadamente 5,844 documentos ciudadanos recibidos como respuesta a la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano lanzada por la SCJN en agosto de 2003.

II. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió la Clasificación de Información 17/2013-A, el trece de junio de dos mil trece, en los siguientes términos:

(...) este Comité advierte que en el propio Acuerdo General acabado de mencionar, en el Capítulo Tercero, relativo a los Procedimientos para la Publicación de Información en el Portal de Internet, se establece en su artículo 37, que la actual Dirección General de Tecnologías de la Información será la responsable de la actualización de los productos que se publiquen en el Portal de Internet de la Suprema Corte, entendiéndose por éstos, la información que tiene su propio programa de sistematización, entre los que se incluye, en su inciso i, la Consulta nacional sobre una reforma integral y coherente del sistema de impartición de justicia en el Estado mexicano. En consecuencia, lo procedente es requerir a la aludida Dirección General para que se pronuncie acerca de la existencia y disponibilidad de la información antes indicada, y en su caso, señale la dirección o enlace de la

página de internet en el que se localice lo relativo a la Consulta Nacional Sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, tal como lo establece el precepto antes indicado; asimismo, para que precise si en esta página se encuentran los 5,844 documentos recibidos a través de la Consulta Nacional.

(...)

PRIMERO. Se confirma el informe presentado por la Unidad de Relaciones Institucionales, de conformidad a lo precisado en el Considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información, de acuerdo a lo expuesto en la Consideración II de este fallo.

(...)

III. En respuesta a dicho requerimiento y ante la solicitud hecha por el titular de la Unidad de Enlace para que se informara el grado de avance obtenido, mediante oficio **DGTI/SGSI-1447-2014**, presentado el veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Director General de Tecnologías de la Información señaló lo siguiente:

...me permito informarle que el grado de avance es del 100%, como resultado de la búsqueda realizada en los respaldos de información del Portal de Internet de este Alto Tribunal, se encontró únicamente la carpeta de información correspondiente a la publicación denominada “Libro blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México”, sin embargo la carpeta no contiene los 5,844 documentos a los que hace referencia la solicitud de información SSAI/00189613.

IV. Mediante oficio **DGCVS/UE/1678/2014** recibido el cuatro de junio de dos mil catorce, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió el presente asunto a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal para verificar el debido cumplimiento de lo determinado en la clasificación de información.

V. Posteriormente, mediante oficio **DGAJ/AIPDP/835/2014**, del cinco de junio de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la clasificación de información 17/2013-A, este Comité determinó requerir al Director General de Tecnologías de la Información, a fin de que se pronunciara acerca de la existencia y disponibilidad de la información solicitada, relativa a la Consulta Nacional Sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano y, en su caso, señalara si tenía bajo su resguardo los 5,844 documentos recibidos a través de la referida Consulta Nacional.

En respuesta a lo anterior, la unidad administrativa requerida informó que en sus archivos únicamente se encontró la información correspondiente a la publicación denominada: *Libro blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*, por lo que no cuenta con los 5,844 documentos a los que hace referencia el peticionario en su solicitud.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de la unidad administrativa

requerida así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42, 45 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4, 5 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares, es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, este Comité determina que debe confirmarse el informe rendido por la unidad administrativa requerida, pues de conformidad a lo establecido en la clasificación de origen, al ser un área competente para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de lo solicitado, si manifiesta que en sus archivos no constan los 5,844 documentos ciudadanos recibidos como respuesta a la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, se concluye que no existe en su poder tal información.

Lo antes señalado no constituye una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues evidentemente existen elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada, sin que pueda obligarse a las unidades administrativas a entregar información que no tienen bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos de Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la inexistencia de la misma.

Por tal motivo, se tiene por agotada la materia de la presente resolución y, en su oportunidad, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe presentado por el Director General de Tecnologías de la Información, rendido en cumplimiento a lo ordenado en la clasificación de información de origen, de acuerdo a lo precisado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo expuesto en el último considerando de este fallo.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de Tecnologías de la Información; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

su sesión pública ordinaria del nueve de julio de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 17/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de nueve de julio de dos mil catorce.- Conste.